

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

CVE-2011-16279

Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de la instalación de terrazas en espacios de uso público.

Elevado a definitivo el acuerdo de Pleno 04/10/2011, de aprobación inicial de la MODIFI-CACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS EN ESPACIOS DE USO PÚBLICO, por no haberse presentado alegaciones o reclamaciones en el periodo de exposición pública, se hace publicación íntegra de su texto de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, para los efectos de su entrada en vigor.

TEXTO ORDENANZA

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS EN ESPACIOS DE USO PÚBLICO

PREÁMBULO

El sector hostelero viene demandando tradicionalmente autorización municipal para instalar en la vía pública complementos de su actividad en forma de terrazas, cubiertas o no con elementos provisionales como sombrillas parasoles o de otro tipo.

Estas ocupaciones de vía pública son más frecuentes y prolongadas en época estival.

La utilización del espacio público debe realizarse de forma ordenada garantizando la correcta circulación peatonal y respeto a los derechos y bienes tanto de los usuarios como de las personas y actividades afectadas.

CAPÍTULO I. CONCEPTO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

- 1.- La presente ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento del dominio público municipal mediante la instalación de terrazas.
- 2.- Se entiende por terraza el conjunto de las mesas, sillas u otro mobiliario, y de sus instalaciones auxiliares, fijas o móviles, tales como sombrillas, pescantes, toldos, cubiertas ancladas, protecciones laterales, alumbrado, dotaciones de calor, etc., que ubicadas en espacios públicos o privados de acceso libre y uso público, sirven de complemento temporal o continuo a un establecimiento legalizado de hostelería o asimilado según la correspondiente Ordenanza municipal.
- La presente ordenanza no será de aplicación a los actos de ocupación de la vía pública que siendo de carácter hostelero se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades deportivas y análogas, los cuales se sujetarán a sus normas específicas.
- 4.- El suelo, a efectos de emplazamiento e instalación de conjuntos de terrazas, mesas, sillas, toldos y mamparas de uso hostelero, queda clasificado conforme a las áreas y referencias siguientes (se incorpora listado como Anexo II):
 - a.- CH: CASCO HISTÓRICO.
- a.1.- CHEP: CONJUNTOS HOSTELEROS EXTERNOS EN ZONA DE PUERTO. Área del Puerto. en coordinación con las competencias de la Autoridad Portuaria de Castro Urdiales.



- a.2.- ZIE: ZONAS DE INTERÉS ESTÉTICO. Vías peatonales y semi peatonales, plazas y parques, ejes comerciales, paseos marítimos, entornos de protección de edificios singulares.
- b.- ZSCE: ZONA SIN CONSIDERACIÓN ESPECIAL. Áreas no consideradas en ninguna categoría anterior.
 - 5.- En cuanto a la naturaleza de estos asentamientos se distinguen dos categorías:

CATEGORÍA A: Mecanos o construcciones ligeras y pérgolas, cubiertas a 2, 3 y 4 caras. Con vocación de permanencia.

CATEGORÍA B: Toldos y sombrillas o parasoles; pantallas, mamparas y deflectores de vientos. Con vocación de temporada.

6.- Los modelos y condiciones aplicables a cada una de las áreas relacionadas en el apartado 4, así como de las categorías del apartado 5, se detallan en el Anexo I.

Artículo 2

- 1.- La instalación de mesas, veladores, sillas, sombrillas, maceteros o elementos análogos que delimitan la superficie ocupable por los mismos coincidirá con la línea de fachada del establecimiento a cuyo servicio se destinan, y no se permitirá barra de servicio distinta de la del propio establecimiento.
- 2.- No se podrá permitir que las instalaciones rebasen la línea de fachada. Es decir, la longitud de las terrazas no será superior a la fachada del local a que quede vinculada, de manera que se de cumplimiento al apartado 2º del artículo VIII.4.12 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Castro Urdiales.
- 3.- En lo referente a las marquesinas, se seguirá lo estipulado en el artículo VIII.4.9 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, cuyos apartados 1 y 2 indican literalmente lo siguiente:
- 3.1. La altura mínima libre desde la cara inferior de la marquesina hasta la rasante de la acera o terreno, será superior a tres con cincuenta (3,50) metros. El saliente de la marquesina no excederá de sesenta (60) centímetros y, salvo el caso de marquesinas formadas por elementos traslúcidos y con espesor menor a quince (15) centímetros, tendrán un saliente máximo de un (1) metro.
- 3.2. Las marquesinas no podrán verter por goteo a la vía pública. Su canto no excederá de noventa (90) centímetros, sin sobrepasar el nivel del forjado de la planta primera.
- 4.- En lo referente a las portadas y escaparates, se seguirá lo estipulado en el artículo VIII.4.10 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, artículo el cual indica literalmente lo siguiente: La alineación oficial exterior no podrá rebasarse en planta baja con salientes superiores a quince (15) centímetros con ninguna clase de decoración de los locales comerciales, portales o cualquier otro elemento. En aceras de anchura menor que setenta y cinco (75) centímetros, no será permitido saliente alguno.
- 5.- En lo referente a los toldos, se seguirá lo estipulado en el artículo VIII.4.11 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, cuyos apartados 1 y 2 indican literalmente lo siguiente:
- 5.1. Los toldos móviles estarán situados, en todos sus puntos, incluso los de estructura, a una altura mínima sobre la rasante de la acera de doscientos veinticinco (225) centímetros. Su saliente, respecto a la alineación oficial no podrá ser superior a la anchura de la acera menos un (1) metro, sin sobrepasar los tres (3) metros, y respetando en todo caso el arbolado existente.



- 5.2. Los toldos fijos, cumplirán las condiciones de las marquesinas, artículo VIII.4.9 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Castro Urdiales.
- 6.- En lo referente a las terrazas y veladores, se seguirá lo estipulado en el artículo VIII.4.12 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, a excepción de la anchura libre de todo tipo de obstáculo, que es más restrictiva con la presente Ordenanza. Así la anchura libre de todo tipo de obstáculo ha de ser de al menos doscientos centímetros (200 cm.). Así la nueva redacción, teniendo en cuenta la restricción de los 200 cm de anchura libre de todo tipo de obstáculo quedaría como sigue:
- 6.1. Las terrazas y veladores en vías o espacios públicos tienen carácter de concesión administrativa de uso privativo de un bien de dominio público y deberán ajustarse a las condiciones que establezca el Pliego de Condiciones de dicha concesión, las cuales podrán establecer condiciones complementarias o más restrictivas que las que se señalan a continuación. Estos elementos, cuando se instalen en terrenos privados deberán someterse, igualmente, a las condiciones que a continuación se señalan, sin perjuicio de las mayores limitaciones que pudieran establecer las normas de cada comunidad de propietarios.
- 6.2. Sin perjuicio de lo anterior, sólo se autorizarán nuevas terrazas en la vía pública cuando estén vinculadas a un establecimiento que desarrolle su actividad (en todo o en parte) en planta baja y siempre que, tras la implantación de la terraza, la anchura útil de la acera libre de todo obstáculo sea superior a doscientos (200) centímetros. La longitud no será superior a la fachada del local a que quede vinculada. En el caso de plazas, o espacios privados que el Plan General conceptúe como "libres de edificación", la superficie total adscrita a tal uso no superará el cincuenta por ciento (50%) de la superficie total pavimentada de la misma, y las circulaciones deberán poder desarrollarse a través de itinerarios de anchura mínima los doscientos (200) centímetros anteriormente mencionados para el caso de aceras.
- 6.3. Los cerramientos serán traslúcidos y se limitarán a un máximo de tres planos verticales (testero y laterales) y la correspondiente cubierta. Deberán ser fácilmente desmontables y carecer de cimentación.
- 6.4. Las terrazas o porches susceptibles de ser cerradas por su plano frontal serán inadmisibles en vías, espacios públicos y espacios privados conceptuados como "libres de edificación"; en el resto de situaciones computarán a efectos de volumen.

Artículo 3

- 1.- Las ocupaciones a que se refiere la presente ordenanza no podrán autorizarse cuando el establecimiento y la terraza estén separados por calzada de rodaje de vehículos.
- 2.- En bulevares o medianas susceptibles de ocupación se exceptúa el régimen establecido en el párrafo anterior.

Articulo 4

Se considera temporada para instalación de mesas, veladores, sillas y elementos análogos la comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 5

1.- El uso y aprovechamiento de terrenos para la instalación de terrazas definido en el artículo 1 se sujetará a autorización administrativa.



2.- El órgano competente para la concesión de la licencia será el Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Castro Urdiales, o bien la Junta de Gobierno Local en el caso de se le hubiese delegado dicha competencia.

Artículo 6

Podrán solicitar licencia para este tipo de ocupaciones los titulares de licencias vigentes de los establecimientos a que se refiere el artículo 1 de la presente ordenanza, siempre que la actividad se desarrolle de conformidad con las normas urbanísticas y sectoriales que regulen la misma.

Las autorizaciones de terrazas sólo se concederán a los establecimientos de hostelería y asimilados debidamente legalizados, sin que tengan éstos derecho preexistente a su instalación.

La suspensión temporal o definitiva de la terraza por razones de interés público preferente no dará lugar a indemnización alguna, sin perjuicio de devolverse proporcionalmente las tasas que por la utilización del dominio público hubieran sido cobradas.

Artículo 7

La porción del dominio público municipal susceptible de ocupación con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros ubicados en inmueble o local será la que permite la presente Ordenanza.

Artículo 8

Todas las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. El ejercicio de la actividad se desarrollará a riesgo y ventura de los interesados.

La licencia no podrá ser arrendada, subarrendada, ni cedida, directa o indirectamente, en todo o en parte.

Artículo 9

Las solicitudes se realizarán en general dentro del periodo comprendido entre el 15 de octubre y 10 de diciembre del ejercicio anterior, previa convocatoria municipal al efecto, salvo cuando se refieren a temporadas de terraza inferior al año, en cuyo caso, se presentarán en el Registro Municipal con 30 días de antelación como mínimo a la puesta en marcha de la actividad, adjuntando el calendario exacto en que se pretende ejercer la misma.

Artículo 10

A la petición, formalizada mediante escrito dirigido al alcalde, se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Fotocopia de la licencia de apertura.
- b) Carta de pago del precio público correspondiente al aprovechamiento especial solicitado.
- c) Plano a escala, por duplicado, en el que figure la porción de terreno a ocupar y situación con relación al establecimiento a que sirve, con indicación de los elementos de mobiliario, naturaleza, número, dimensiones y colocación de éstos.
 - d) El nombre comercial y emplazamiento según callejero.

Artículo 11

Las tasas correspondientes al aprovechamiento solicitado se regulan en la Ordenanza Fiscal n^{o} 7.2.



Artículo 12

- 1.- El Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Castro Urdiales, o la Junta de Gobierno Local en el caso de que le hubiese delegado dicha competencia, resolverá sobre las solicitudes formuladas tras la correspondiente instrucción, con previa visita girada de inspección o se contactará con el solicitante para determinar la concreta dimensión y emplazamiento de la terraza, y previos informes técnico y jurídico, la Autoridad Municipal resolverá en el plazo de un mes.
- 2.- Concedida la licencia se procederá, una vez incluidos en los padrones o matrículas, al pago de las tasas por trimestres naturales en las oficinas de recaudación.
- 3.- En la Comisión Informativa correspondiente se dará cuenta por el Concejal Delegado de las solicitudes instadas y del estado de su tramitación.

Artículo 13

- 1.- El funcionamiento de las terrazas de veladores se ajustará al siguiente horario:
- a.- El horario de apertura de la terraza irá ligado al de apertura del local correspondiente.
- b.- El horario de cierre será:
- días laborables y festivos a las cero horas.
- viernes, sábados y vísperas de festivos a la una horas.
- c.- Durante los meses de julio y agosto los establecimientos podrán ampliar su horario de cierre treinta minutos.
- 2.- Se entenderá por horario de apertura el momento a partir del cual se permitirá el acceso de los usuarios al recinto o instalación.
- 3.- El horario de cierre implicará el cese efectivo de todas sus actividades, por lo que los usuarios no podrán permanecer en las instalaciones exteriores del establecimiento a partir de dicho momento.
- 4.- En las zonas y calles peatonales el horario de instalación no se iniciará hasta media hora después de finalizar el de carga y descarga.

CAPÍTULO III. CONDICIONES TÉCNICAS

Artículo 14

La ocupación del dominio público habrá de cumplir las siguientes condiciones:

1. EN ACERAS DE CALLES CON CIRCULACIÓN RODADA

- A. Desarrollo longitudinal máximo y anchura mínima de la acera.
- a.- El desarrollo máximo de la instalación de cada establecimiento, referido a una o varias fachadas del edificio, incluidas sus protecciones laterales, cualesquiera que sean, en ningún caso superará los ocho metros de longitud.
- b.- La longitud no será superior a la fachada del local a que quede vinculada, de manera que se de cumplimiento al apartado 2º del artículo VIII.4.12 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Castro Urdiales.
- c.- No podrán colocarse terrazas en aceras que tengan una anchura inferior a dos coma noventa metros (2,90 m.), ni junto a vías de circulación rápida sin protección de calzada.



B. Ocupación.

- a.- La instalación deberá garantizar, en todo caso, un itinerario peatonal permanente de 2 metros mínimos de anchura respecto de la fachada, libre de obstáculos, itinerario mínimo que se modulará según los siguientes anchos de acera:
- —. De 2,90 m. a 4 m. se mantendrá un itinerario peatonal libre de 2 m. La anchura de terraza será desde 60 cm a 170 cm.
- -. De 4,01 m. a 5 m. se mantendrá un itinerario peatonal libre de 2,50 m. La anchura de terraza será desde 120 cm a 220 cm.
- —. De 5,01 m. a 6,30 m. se mantendrá un itinerario peatonal libre de 3,00 m. La anchura de terraza será desde 170 cm a 300 cm.
- —. Más de 6,30 m. se mantendrá un itinerario peatonal libre de 3,50 m. La anchura de terraza será a partir de 250 cm y no más de 4 m.
- b.- No obstante lo establecido en el apartado anterior, el itinerario peatonal libre podrá ser ampliado a juicio razonado de la unidad administrativa competente cuando lo requiera la intensidad del tránsito de viandantes
- c.- Se dispondrán longitudinalmente junto al borde de la acera, con carácter general, y separadas de él un mínimo de treinta (30) centímetros, para no entorpecer la entrada y salida de personas de los vehículos estacionados, salvo que exista valla de protección, en cuyo caso la separación será de al menos diez (10) centímetros de su proyección vertical interior. Cuando el estacionamiento de vehículos se realice en batería, la separación de la terraza respecto del borde de la acera será de un mínimo de sesenta (60) centímetros.
- d.- Si por circunstancias excepcionales debidamente argumentadas fuera conveniente la ubicación de la terraza o velador junto a la fachada del establecimiento, se podrá autorizar de acuerdo con el diseño y condiciones que proponga dicha unidad administrativa, respetándose igualmente la anchura de los itinerarios peatonales en función de los anchos de acera antes señalados.

C. Protecciones laterales.

- a.- La superficie ocupada por la instalación podrá quedar delimitada por protecciones laterales que acoten el recinto y permitan identificar el obstáculo a personas invidentes, y serán obligatorias cuando las terrazas se dispongan junto a la línea de fachada y en los casos que así se determine en la autorización.
- b.- Estas protecciones laterales deberán ser móviles, transparentes u opacas, pero siempre adecuadas a las condiciones del entorno. Su idoneidad quedará sujeta al visto bueno de la unidad administrativa competente.
- c.- No podrán rebasar el ancho autorizado de la instalación correspondiente, y su altura no será inferior a 1 metro, ni superior a 1,80 metros. En todo caso, deberán prolongarse como mínimo hasta 5 cm de la rasante de la acera.

D. Cubiertas estables.

- a.- El espacio delimitado conforme a los artículos anteriores del presente Capítulo, podrá cubrirse con elementos de carácter provisional, fácilmente desmontables, y anclados sobre la acera, que reúnan además los requisitos siguientes:
- a.1.- Sólo podrán disponer, como máximo, de cuatro puntos de anclaje por cada cuatro (4) metros de desarrollo longitudinal.
- a.2.- Los pies derechos no podrán separarse transversalmente más de dos (2) metros entre sus caras más alejadas.





- a.3.- La distancia entre cualquier pie derecho y la arista exterior del borde de la acera no será inferior a treinta (30) centímetros, salvo cuando exista barandilla de protección, en cuyo caso podrá reducirse a diez (10) centímetros de ésta.
- a.4.- El borde inferior de cualquier elemento saliente en la instalación de la cubrición, deberá superar la altura de doscientos veinte (220) centímetros.
- a.5.- Las protecciones laterales de la instalación serán abiertas en su parte alta y presentarán una altura que en ningún caso superará uno coma ochenta (1,80) metros.
- b.- Las cubiertas presentarán además un diseño singular abierto, en el que habrá de primar la permeabilidad de vistas sin que supongan obstáculo a la percepción de la ciudad ni operen a modo de contenedor compacto. Los elementos estructurales serán preferentemente de acero (inoxidable, fundición...), y en el supuesto de acabado en pintura éste será del tipo oxidón o del asignado para el mobiliario urbano existente en las proximidades.
- c.- Las cubiertas estables podrán ser instaladas sin anclajes cuando se garantice de forma adecuada su estabilidad e inmovilidad.
 - d.- En los Proyectos de cubierta estable:
- d.1.- En caso de preverse una cubierta estable, la documentación incorporará un proyecto técnico ajustado que incluirá planos detallados de la misma, a escala 1:20, con definición de la planta y alzado.
- d.2.- Dicho proyecto indicará también su forma y dimensiones, materiales que la componen, con indicación de su grado de comportamiento al fuego (como mínimo M-2), secciones, anclajes, señalamiento de resistencia al viento (indicando velocidad máxima que puedan resistir), etc. Además deberá estar firmado por persona técnica competente, visado por el Colegio Oficial correspondiente, acompañado por un certificado del montaje y con el presupuesto de su construcción o adquisición y montaje.
- d.3.- El proyecto de cubrición estable sólo se autorizará, como norma general, por idéntica longitud a la fachada del establecimiento de hostelería al que da servicio, y deberán proyectarse con una superficie mínima de 14 m2 de planta. La separación entre cubiertas será como mínimo de 2 metros.
- d.4.- Los establecimientos hosteleros interesados en instalar una cubierta estable podrán solicitar anticipadamente la opinión municipal al respecto de su concreto proyecto de cubierta de terraza, y para ello facilitarán el correspondiente croquis descriptivo de la instalación, con indicación de las medidas de la ocupación, planta y alzado, su relación con el concreto espacio público afectado, sus servicios y circunstancias, y la correspondiente infografía o montaje fotográfico descriptiva de la instalación pretendida. El parecer municipal se trasladará personalmente a cada titular a fin de que confeccione el proyecto definitivo de acuerdo con las indicaciones municipales, evitando así trabajos y gastos innecesarios.
 - E. Limitaciones a las cubiertas.
- El órgano municipal competente podrá denegar la solicitud de cubierta en cualquiera de los supuestos siguientes:
- a.- Cuando supongan algún perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, o distracción para quienes conducen, etc.) o dificulte sensiblemente el tráfico de peatones.
- b.- Cuando pueda afectar a la seguridad de los edificios y locales próximos, (evacuación, etc.).
- c.- Cuando resulte formalmente inadecuada o discordante con su entorno, o dificulte la correcta lectura del paisaje urbano.
- d.- Cuando su desarrollo longitudinal sea superior a la longitud de fachada correspondiente al establecimiento interesado.



2. EN CALLES EXCLUSIVAMENTE PEATONALES

En el supuesto de calles exclusivamente peatonales la ocupación se realizará desde la línea de mediana del vial a la línea de fachada del establecimiento dejando, como mínimo, 2,50 metros para paso de peatones y, en todo caso, libres los accesos a portales y locales.

- a.- A los efectos de aplicación de la Ordenanza tendrán la consideración de calles peatonales aquéllas que se encuentren total o parcialmente, desde el punto de vista horario o temporal, cerradas a la circulación de vehículos, y así se hallen señalizadas, con independencia de su configuración física. El desarrollo longitudinal máximo de cada instalación no superará en ningún caso los 8 metros de longitud, referido a una o varias fachadas.
- b.- Cuando el desarrollo longitudinal de la terraza discurra junto a las fachadas de los edificios y la longitud de la instalación proyectada rebase la propia de la fachada del establecimiento interesado deberá contarse con el permiso de los locales colindantes. Cuando este desarrollo longitudinal discurra por el eje de la vía y se hallen establecimientos hosteleros enfrentados, se repartirán la anchura útil para la instalación de terrazas.
- c.- Sólo se admitirán terrazas y veladores en una calle peatonal de 8 metros de ancho mínimo, y estarán dispuestos de forma que dejen un itinerario peatonal libre de obstáculos y permitan el paso de vehículos de protección civil, ambulancia, limpieza, etc., con una anchura mínima de tres (3) metros. La ocupación máxima del ancho de vía no superará el 40% de la misma.
- d.- En las calles peatonales de anchura igual o superior a diez (10) metros se garantizará un itinerario peatonal permanente, libre de cualquier obstáculo, con ancho no inferior a cinco (5) metros, en cada alineación de fachada y/o uno central, según las condiciones del mobiliario urbano.
- e.- Las instalaciones se podrán acotar y proteger lateralmente, acotación y protección que será obligatoria cuando su trazado discurra junto a la fachada.
- f.- Se permitirá su cubrición con elementos estables, anclados o no al suelo, cuando las circunstancias de todo orden así lo permitan, según informe técnico al respecto, pudiendo, en otro caso, utilizarse sombrillas de tipo convencional u otros elementos móviles similares. Toda cubierta, móvil o anclada, no supondrá, en ningún caso, reducción del paso libre mínimo de tres (3) metros, y presentarán una altura mínima de doscientos veinte (220) centímetros respecto del suelo en el borde inferior de cualquier elemento saliente.

3. PLAZAS Y ESPACIOS LIBRES

Las solicitudes de autorización para la instalación de terrazas y veladores, se resolverán por la Administración Municipal según las peculiaridades de cada caso concreto y con arreglo a las siguientes limitaciones generales:

- a.- La instalación en ningún caso podrá rebasar los ocho metros de longitud interrumpida.
- b.- Se garantizará un itinerario peatonal permanente libre de obstáculos, con anchura mínima de cuatro (4) metros en cada alineación de fachada, y/o uno central según las condiciones del mobiliario urbano existente.
 - c.- Quedará asegurada la accesibilidad permanente a locales, portales etc.

4. ESPACIOS LIBRES SINGULARES

Las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas y veladores en espacios libres singulares (CH, CHEP Y ZIE) se resolverán justificadamente por la unidad administrativa competente atendiendo a las circunstancias del entorno, impacto visual, flujos de personas y vehículos, así como a otras que se estimen pertinentes.

Pág. 36491 boc.cantabria.es 8/15



El ayuntamiento concederá la autorización cuando exista grado suficiente de ocupación y siempre desde el consenso entre la Administración y la mayoría de los establecimientos.

5. Todas las especificaciones referentes a las cubiertas de carácter estable serán aplicables a cualquiera de las cuatro zonas anteriormente mencionadas, sin perjuicio de las peculiaridades de cada una de ellas.

Artículo 15

- 1.- Se prohíbe la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas, barbacoas o instalaciones análogas, así como la utilización de aparatos audiovisuales y reproductores de so-nido.
- 2.- El espacio ocupado no deberá obstaculizar el paso a espacios de uso común como jardines, áreas peatonales, aparcamientos, etcétera.
- 3.- La ocupación de terreno público/privado no podrá en ningún caso ser superior al 50% de la superficie útil de paso de la acera, con un mínimo de paso para peatones de 2 m.
- 4.- Deberán quedar libres para su inmediata utilización si fuese preciso, los siguientes elementos de servicios públicos:
 - Bocas de riego e hidrantes.
 - Registros de alcantarillado.
 - Salidas de emergencia.
 - Paradas de transporte público.
 - Arquetas de registro de servicios.
 - En general, todo mobiliario urbano de uso y servicios.

CAPÍTULO IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 16

- 1.- El titular autorizado tendrá derecho a ejercer las actividades en los términos de la respectiva licencia de apertura y con sujeción a las prescripciones de esta ordenanza y demás preceptos legales aplicables.
- 2.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como de implantación, supresión o modificación de servicios públicos, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá revocar la licencia concedida sin derecho a indemnización a favor del interesado.
- 3.- Deberán figurar a disposición de los usuarios y de los servicios municipales las listas de precios, el título habilitante para el ejercicio de la actividad, y la licencia en la que conste la superficie de ocupación autorizada, el número de veladores, sillas y otros elementos autorizados.
- 4.- En todo caso, los servicios técnicos municipales delimitarán con marcas viales o pintura la zona de ocupación.

Artículo 17

- 1.- Será obligación del titular de la terraza:
- a.- Mantener ésta y cada uno de los elementos que la forman en las debidas condiciones de ornato, salubridad y seguridad.
- b.- Evitar, de forma rigurosa, ruidos y molestias a los vecinos del entorno, dando buen uso a la zona ocupada, al ser responsable único de la misma.



- c.- Evitar invadir espacios no autorizados en las calzadas u otras zonas de aceras, pasos y accesos a edificios de viviendas o establecimientos.
- 2.- No se permite almacenar o apilar productos, cajas de bebidas u otros materiales junto a terrazas.

Artículo 18

- 1.- Los titulares de las licencias tienen la obligación de retirar y agrupar, al término de cada jornada, los elementos de mobiliario instalado y de realizar las tareas de limpieza necesarias del suelo ocupado por la instalación.
- 2.- Al finalizar la vigencia de la autorización, el titular tiene la obligación de dejar libre el suelo ocupado con la instalación, retirando todos los elementos y efectuando una limpieza general.
- 3.- La ejecución forzosa comportará la inhabilitación, por plazo de cinco años, para sucesivas autorizaciones.

CAPÍTULO IV. INSPECCIONES Y SANCIONES

Artículo 19

A los Servicios Técnicos Municipales, Policía Local e inspectores de servicios se les atribuye la función específica de fiscalizar el cumplimiento de las normas establecidas en esta ordenanza y demás disposiciones aplicables, correspondiéndoles funciones de investigación, averiguación e inspección en esta materia.

Artículo 20

- 1.- Las infracciones de las normas contenidas en esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.
 - 2.- Son faltas leves:
 - a.- La falta de ornato y limpieza en la terraza o en su entorno.
 - b.- El incumplimiento del horario por exceso en menos de media hora.
- c.- El deterioro leve en los elementos del mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindantes al establecimiento que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia.
- d.- La consumición de bebidas fuera del recinto del establecimiento en el que fueran expedidas.

3.- Son faltas graves:

- a.- La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves
- b.- La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un 10 por 100.
- c.- La falta de exhibición o exhibición defectuosa de la lista, rótulo de precios o título habilitante de la ocupación.
- d.- La colocación de envases o cualquier clase de elementos fuera del recinto del establecimiento principal..
 - e.- La emisión de ruidos por encima de los límites autorizados.
- f.- El incumplimiento del horario de cierre por exceso en más de media hora sin llegar a la hora.



- g.- La no exhibición de las autorizaciones municipales preceptivas a los inspectores o autoridades municipales que lo soliciten.
 - 4.- Son faltas muy graves:
 - a.- La reiteración en tres faltas graves.
- b.- La desobediencia a los legítimos requerimientos de los inspectores, técnicos y agentes de la autoridad.
- c.- No desmontar las instalaciones una vez terminado el período de licencia o cuando así fuera ordenado por la autoridad municipal.
 - d.- Instalar cualquier tipo de ornamento no autorizado por los Servicios Municipales.
- e.- El incumplimiento del horario de cierre por exceso en una hora o superior período de tiempo.
- f.- El deterioro grave de los elementos de mobiliario urbano y ornamentales anejos o colindantes al establecimiento que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia.

Artículo 21. Sanciones.

- a.- Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta 600 €.
- b.- Las faltas graves se sancionarán con multa de 601 a 1.800 €.
- c.- Las faltas muy graves se sancionarán con multa de 1.801 a 4.200 €, pudiéndose revocar la licencia e inhabilitar al adjudicatario para sucesivas autorizaciones.

Artículo 22

En la aplicación de las sanciones que se establecen en el artículo anterior se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes y agravantes que concurran.

Artículo 23

En el caso de destrucción o deterioro del dominio público ocasionado como consecuencia de la ocupación, y con independencia de las sanciones que se establezcan, los titulares de las licencias quedan obligados a la reparación de los desperfectos.

Artículo 24. Procedimiento sancionador.

- 1.- La Autoridad Municipal podrá retirar de forma cautelar e inmediata las terrazas instaladas sin licencia en la vía pública, y proceder a su depósito en lugar designado para ello, sin perjuicio de la imposición de las sanciones reglamentarias.
- 2.- La instalación de terrazas sin licencia se considerará infracción urbanística grave, y con independencia del desmontaje y retirada de toda la instalación podrán serle impuestas al responsable las siguientes sanciones:
 - a.- Económica, dentro de los límites de la legislación vigente.
- b.- Inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas por esta Ordenanza, durante el plazo máximo de dos años, a tenor de la gravedad de los hechos, y que será acumulable a la anterior.
- 3.- Si la instalación fuera legalizada posteriormente, y no se hubiese dado reiteración o incumplimiento ante los requerimientos municipales la sanción se limitará a la económica.



- 4.- La permanencia de terrazas tras la finalización del periodo de vigencia de la licencia o cuando la instalación del elemento no resulte acreditada será asimilada a los presentes efectos disciplinarios a la situación de falta de autorización municipal.
- 5.- Cuando el responsable de la instalación hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de elementos instalados en la vía pública, en los supuestos recogidos en la presente Ordenanza, la Administración Municipal procederá al levantamiento de las instalaciones quedando depositadas en lugar designado para ello, de donde podrán ser retiradas por la propiedad, previa liquidación y abono de las tasas y gastos correspondientes.
- 6.- En la tramitación del procedimiento sancionador se aplicarán las reglas establecidas en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposición transitoria

Las terrazas existentes dispondrán del plazo de 1 año desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza para adecuarse al contenido de la misma.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Cantabria y haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 de la Ley7/1985, de 2 de abril.

ANEXO I

DE LAS TERRAZAS EN PARTICULAR

Sobre la base de su ubicación y con referencia a las zonas que se describen en el Art. 1 de esta Ordenanza, y/o a la naturaleza de la instalación definida en el Art. 7 de la presente, resulta aplicable el siguiente condicionado:

1.- CASCO HISTÓRICO (CH).

Las mesas y sillas deberán ser preferentemente de madera tratada en su color natural. No obstante se admitirán materiales metálicos, lona, anea, bambú o mimbre, con composiciones de colores que no sean vivos y diseño clásico o marinero. No se admitirán mesas, sillas u otros elementos con publicidad. Solo se autorizarán instalaciones de Categoría B.

2.- CONJUNTOS HOSTELEROS EXTERNOS EN ZONA DEL PUERTO (CHEP).

En esta área estarán autorizadas las instalaciones de Categoría A, debiendo en este caso someterse al "Modelo Castro" acordado previamente entre el Ayuntamiento y el sector de hostelería, cuyas características y especificaciones técnicas se determinarán.

Las instalaciones de Categoría A podrán estar acompañadas de otras de Categoría B que deberán en todo caso adecuarse a las condiciones de las zonas ZIE. No se admitirán mesas, sillas u otros elementos con publicidad.

3.- ZONA DE INTERÉS ESTÉTICO (ZIE).

Se trata de unas zonas que si bien no están contenidas dentro del área del Casco Histórico de la ciudad, se promueven por su peculiar tratamiento urbanístico, para seleccionar el mobiliario y otros elementos que mantengan adecuadamente su estética. Por las razones expuestas, las exigencias que deben guardar los elementos que componen la terraza deben ser las mismas que las definidas para la Zona CH. No obstante, podrá utilizarse el PVC o material simi-





lar en la construcción de los elementos que componen la terraza. No se admitirán mesas, sillas u otros elementos con publicidad. En principio solo se autorizarán instalaciones de Categoría B.

En el supuesto interés de permanencia de la terraza, esta pasaría a ser de Categoría A, y en todo caso deberá someterse a los condicionantes de dicha Categoría y a los incluidos para las terrazas de la zona anterior (CHEP).

4.- ZONA SIN CONSIDERACIÓN ESPECIAL (ZSCE)

No existe ninguna consideración especial en esta zona en relación a las características que deba tener el mobiliario. No se admitirán mesas, sillas u otros elementos con publicidad. En principio solo se autorizarán instalaciones de Categoría B. En el supuesto interés de permanencia de la terraza, esta pasaría a ser de Categoría A, y en todo caso deberá someterse a los condicionantes de dicha categoría y de las zonas CHEP.

DE LAS MAMPARAS O DEFLECTORES

Las mamparas o deflectores de vientos se dispondrán en el sentido transversal a la circulación peatonal, como barrera "cortavientos". El ancho máximo de ocupación de las mamparas y jardineras será en su base de 80 cm. No se admitirán mamparas con publicidad, excepto la del propio establecimiento, si bien cuidando la estética en cuanto a colores y tamaño de la misma.

Estarán construidas, en la zona calificada como CH, con madera tratada en su color natural preferentemente, vidrio, metacrilato o policarbonato transparentes. Se admitirá también como material constructivo el aluminio lacado imitando madera en su color natural.

En la zona calificada con la referencia ZIE, las mamparas podrán ser construidas con los materiales anteriormente indicados, además de lona, bambú o mimbre, en colores naturales.

En las zonas CHEP se adaptarán a lo definido por el "Modelo Castro" y en todo caso cumplirán los mismos condicionantes que la zona ZIE.

Para la zona ZSCE, se admitirán preferentemente los materiales indicados, pudiéndose no obstante utilizar otros no previstos en esta Ordenanza, previo informe positivo de los servicios técnicos municipales.

Se admitirán jardineras de estilo clásico, de madera o metálicas, empleadas como barreras "cortavientos" o elementos sustentadores de las mamparas. No se admitirán jardineras con publicidad.

Con carácter general en las terrazas instaladas en la vía pública sólo se autorizará la colocación de sombrillas fácilmente desmontables que tengan como máximo un diámetro de 4 metros o superficie equivalente, y sujetas mediante una base de suficiente peso de manera que no suponga peligro para los usuarios y viandantes y que no produzcan ningún deterioro en el pavimento. No se admitirán toldos y sombrillas con publicidad, excepto la del establecimiento al que pertenezcan, si bien cuidando la estética en cuanto a colores y tamaño de la misma.

DE LAS SOMBRILLAS Y TOLDOS

Las sombrillas para las zonas CH y ZIE serán de lona y estructura de madera tratada en su color natural o materiales similares en su aspecto estético. La lona será de color crudo, burdeos-granate o negro.

En las zonas CHEP se adaptarán a lo definido por el "Modelo Castro" y en todo caso cumplirán los mismos condicionantes que la zona ZIE.

En las zonas clasificadas como ZSCE se admitirán preferentemente los materiales ya indicados, pudiéndose no obstante emplear otros no previstos, previo informe positivo de los servicios técnicos municipales.

Podrá autorizarse la instalación de toldos abatibles colocados en la fachada del establecimiento cuyo saliente o vuelo máximo será inferior en 1,5 m el ancho de la acera, con el límite máximo de 2,5 metros dejando libre como mínimo una altura de 2,5 m a la rasante de la acera.





Quedan expresamente prohibidos los toldos no adosados a la fachada. Excepcionalmente cuando las características de la vía lo permitan y previa constatación de que no afectará a la configuración tradicional y armonía del entorno en el que se ubique, así como atendiendo igualmente a sus condiciones estéticas (colores, materiales, etc.), podrán autorizarse toldos no adosados a fachadas sin cimentaciones fijas, fácilmente desmontables y cuya superficie cubierta con carácter continuo no sea superior a 18 m2, debiendo pronunciarse al respecto, en cada caso, los Servicios Técnicos Municipales. La estructura de sustentación será estable significativamente a la acción del viento, por lo que el titular de la instalación arbitrará las medidas que sean de aplicar en materia de seguridad.

DE LAS MESAS Y SILLAS

Aparte de las definiciones respecto a materiales y colores permitidos en los puntos anteriores, el módulo tipo de velador lo constituye una mesa redonda o cuadrada de 0,70 m. y cuatro sillas enfrentadas dos a dos, considerándose una superficie teórica por cada velador de 1,80 m x 1,80 m, permitiéndose como máximo una mesa de 1 m. Cuando por las dimensiones del espacio disponible no cupiesen los veladores anteriores, se podrán instalar barriles, mesas altas, repisas portavasos o similares que no superen el diámetro de la mesa tipo velador, no permitiéndose en este caso el uso de sillas o taburetes. Además, cuando la fachada del establecimiento lo permita, se podrán instalar bancos corridos adosados a la pared, siempre que no obstaculicen el paso a los portales y locales colindantes.

CRITERIOS ESTÉTICOS

- 1.- En general y para todo el municipio, se prohíbe la publicidad en cualquiera de los elementos que componen la terraza, así como en sus distintos elementos auxiliares, excepto la publicidad del propio local de hostelería, es decir, su nombre o su logo, que podrá figurar impresa en el diferente mobiliario de que se componga la terraza, con la superficies máximas de ocupación que a continuación se indican:
- a.- En toldos y otras cubiertas, una ocupación máxima de $60~{\rm cm} \times 20~{\rm cm}$ en cada una de las faldas de sus caras.
- b.- En las faldas de sombrillas, en las sillas, mesas y mamparas, una ocupación máxima de $20\ cm\ x\ 20\ cm$.
- 2.- Tanto en las nuevas solicitudes como en las peticiones de renovación se deberá indicar las características del mobiliario que se va a instalar, el cual deberá recibir el visto bueno de los servicios técnicos municipales, adjuntando fotografía del tipo de silla, mesa y sombrilla que pretenda utilizarse, así como de cuantos otros elementos auxiliares se quiera hacer uso.
 - 3.- En el ámbito del Casco Histórico:

Ninguna persona titular de la licencia para este tipo de instalaciones podrá utilizar mobiliario de plástico. Los toldos-sombrilla, que son los elementos preponderantes y de más influencia visual en las terrazas, además de cumplir lo señalado en el punto anterior, deberán tener un diseño y tratamiento cromático unitario dentro de los colores permitidos en el apartado sombrillas y toldos. Así mismo, contarán con pie diseñado, quedando prohibidas las bases de hormigón.

ANEXO II

RELACIÓN DE CALLES SEGÚN LAS DIFERENTES ZONAS

CH: CASCO HISTÓRICO Ardigales: La Rúa

Escorza: Javier Echavarría

La Mar: Juan de la Cosa (Hasta cruce con Javier Echavarría)



Melitón Pérez Camino: Nuestra Señora

Santa María: Belén

Arturo Dúo

CHEP: CONJUNTOS HOSTELERO EXTERNOS EN ZONA DE PUERTO

Correría: Paseo Marítimo

(La Plazuela)

ZIE: ZONA DE INTERÉS ESTÉTICO Avda. de la Constitución: Bilbao

Jardines: Paseo Ostende

Avda. de la Playa: (La Plazuela) Poeta Ángel Cobo: La Porticada

Avda. Riomar: La Ronda

Silvestre Ochoa

ZSCE: ZONA SIN CONSIDERACIÓN ESPECIAL

Aranzal: Ataúlfo Argenta

La Barrera: Juan de la Cosa (desde nº 1 hasta cruce con Javier Echavarría)

Iglesia Nueva: San Francisco

Santander: Siglo XX

Contra la presente disposición, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria con sede en Santander, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Castro Urdiales, 28 de noviembre de 2011. El alcalde, Iván González Barquín.

2011/16279